



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**Criterio Jurisdiccional 12/2016** “MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO.”

**CRITERIO SUSTANTIVO 5/2022/CTN/CS-SPDC**

**AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVAN QUE NO ES PROCEDENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOCIEDAD FUSIONADA NO CUMPLE EL REQUISITO DE QUE EL INGRESO DECLARADO, ASÍ COMO EL IMPUESTO QUE HUBIESE RETENIDO MANIFESTADO EN SUS DECLARACIONES, CONCUERDE CON LOS DATOS SEÑALADOS EN LOS CFDI, EXPEDIENTES, DOCUMENTOS O BASES DE DATOS QUE LLEVEN LAS AUTORIDADES FISCALES, TENGAN EN SU PODER O A LAS QUE TENGAN ACCESO, SIN CERCIORARSE DE LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE FUSIONADA, AL EXISTIR CONCEPTOS QUE NO DEBEN ESTAR AMPARADOS EN CFDI.**

**Antecedentes.**

La persona promovente argumentó en el procedimiento de Queja que se le notificó mediante buzón tributario la resolución a través de la cual la autoridad fiscal determinó que no era procedente actualizar su información en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ya que el “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades” contemplado en la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente en 2021, no cumplía con lo siguiente:

- Que el ingreso declarado, así como el impuesto que hubiese retenido, manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Por lo anterior, ingresó un caso de aclaración ante la autoridad recaudadora, en virtud de que fue quien reportó las supuestas inconsistencias a la unidad administrativa que conoció del aviso de cancelación en el RFC, en el cual, la persona promovente manifestó que





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

después de haber realizado una revisión exhaustiva a las operaciones llevadas a cabo en 2020 por la sociedad fusionada, no se había encontrado ninguna discrepancia o inconsistencia en relación a los ingresos, deducciones e impuestos retenidos y/o retenciones declarados de conformidad con los CFDI que le fueron expedidos y la información que tenía a su alcance respecto a los expedientes, documentos y/o bases de datos a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a los que pudo acceder.

En respuesta a la aclaración, la autoridad recaudadora precisó lo siguiente:

*“Al respecto y de acuerdo a la información que aporta en el presente caso de aclaración, se revisaron las operaciones que su representada realiza y con ello se **logra desvirtuar las irregularidades detectadas.**”*

*Por lo que se le invita a presentar una nueva solicitud de cancelación de RFC por fusión de sociedades cumpliendo con lo establecido en el anexo 1-A de RMF vigente en la ficha 86/CFF...”*

Al rendir su informe, la autoridad manifestó que tuvo por presentado el aludido aviso en términos del artículo 30, fracción XIII, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (Reglamento del CFF), sin embargo, al no cumplir con todos los requisitos y/o condiciones establecidos en la ficha de trámite mencionada, dejó a salvo los derechos de la quejosa, para que una vez que cumpliera con ellos presentara su aviso nuevamente, teniendo por improcedente la actualización de su información en el RFC.

Por cuanto hace a la aclaración electrónica puntualizó que ésta fue resuelta con posterioridad a la notificación del oficio de rechazo, por lo que no era posible dejar sin efectos la resolución que determinó la no procedencia del “Aviso de Cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, ya que al momento de realizar las validaciones se tenía detectada la omisión.

Asimismo, adujo que el hecho de que la persona promovente hubiese subsanado las irregularidades por las cuales se rechazó su aviso, no implica que deba tenerlo como presentado, pues para ello tiene que ingresar uno nuevo.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**Consideraciones.**

En el presente caso, la autoridad responsable rechazó el Aviso de Cancelación en el RFC por fusión de sociedades presentado por la persona quejosa con base en información que obraba en sus sistemas institucionales pero no correspondía con la situación fiscal real de la persona promovente, pues tal y como esta última lo demostró mediante el caso de aclaración que ingresó, no existían las diferencias observadas entre los ingresos, deducciones o retenciones declaradas y los datos derivados de comprobantes fiscales.

Adicionalmente, del escrito aclaratorio, se conoció que la sociedad fusionada tenía como actividad económica preponderante la dirección de corporativos y empresas no financieras, por lo que fungía como tenedora de acciones de otras entidades mexicanas y, consecuentemente, únicamente percibía ingresos pasivos. En ese contexto, sólo tuvo ingresos acumulables que correspondían a “Ganancia cambiaria” y a “Intereses bancarios”, respecto de los cuales no estaba obligada a expedir un CFDI.

En el mismo sentido, la persona contribuyente aclaró que la sociedad fusionada reportó deducciones por concepto de “Pérdida cambiaria”, “Derechos y aprovechamientos”, “honorarios notariales”, “intereses” y “ajuste anual por inflación deducible”, resaltando que las deducciones a las cuales conforme a su naturaleza corresponde expedir un CFDI, se encontraban debidamente soportadas.

En consecuencia, resulta evidente que previo a emitir la resolución de no procedencia, la autoridad fiscal debió corroborar la información que obraba en sus sistemas institucionales, pues en el presente caso, si bien, el sistema arrojaba que existían diferencias entre el ingreso declarado, así como el impuesto que hubiese retenido la persona quejosa, manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, en relación con los señalados en los CFDI expedidos por ésta, lo cierto es que quedó demostrado que obtuvo ingresos por los cuales no se encontraba obligada a expedir dichos comprobantes fiscales y tuvo deducciones que estaban debidamente amparadas en éstos, es decir que las supuestas





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

irregularidades nunca existieron, lo cual fue reconocido en respuesta al caso de aclaración.

**Criterio de Prodecon.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) estima ilegal que la autoridad determine la no procedencia del “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades” al que hace alusión la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente en 2021, bajo el argumento de que la sociedad fusionada no cumple el requisito de que el ingreso declarado, así como el impuesto que hubiese retenido, manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, concuerde con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso, perdiendo de vista la naturaleza de la operación de esa persona contribuyente y siendo omisa en cerciorarse de la existencia de las supuestas inconsistencias que se apreciaban en sus sistemas, pues al ser una tenedora de acciones, la empresa obtuvo ingresos por los cuales no estaba obligada a expedir un CFDI, aunado a que las deducciones por las que le correspondía expedir un comprobante fiscal estaban debidamente soportadas, situación que fue corroborada por la autoridad recaudadora al momento de atender la aclaración que presentó la fusionante a fin de desvirtuar la supuesta inconsistencia, por lo que la actuación de la autoridad responsable resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16, así como del principio *pro personae* consagrado en el numeral 1º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que establece que las autoridades fiscales facilitarán en todo momento a las personas contribuyentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

**Criterio sustentado en:  
Recomendación 7/2022**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo B/2022/CTN/CS-SPDC** “AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU IMPROCEDENCIA APLICANDO UN REQUISITO QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARLO Y QUE DERIVA DE UNA FICHA DE TRÁMITE PUBLICADA CON POSTERIORIDAD.”

**CRITERIO SUSTANTIVO 6/2022/CTN/CS-SPDC**

**AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU IMPROCEDENCIA APLICANDO UN REQUISITO QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARLO Y QUE DERIVA DE UNA FICHA DE TRÁMITE PUBLICADA CON POSTERIORIDAD.**

**Antecedentes.**

La persona promovente acudió en representación de una persona moral para tramitar una Queja, señalando que se llevó a cabo una fusión entre la persona quejosa, como fusionante y otras dos sociedades como fusionadas, por lo que el 30 de septiembre de 2020, acudió a las oficinas de la autoridad involucrada para presentar el Aviso de Cancelación en el RFC por fusión de sociedades, mediante el “*Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes*”, vigente en esa fecha, sin embargo, dicho trámite fue determinado como improcedente bajo el argumento de que las empresas fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo, lo cual no era un requisito vigente al momento de presentar su aviso.

Inconforme con la resolución descrita, interpuso recurso de revocación el cual fue resuelto el 18 de noviembre de 2021, en el sentido de dejar sin efectos la resolución controvertida, para que la autoridad involucrada se pronunciara de nueva cuenta, omitiendo la circunstancia relativa a que las personas contribuyentes fusionadas tuvieran créditos fiscales a su cargo y emitiera una nueva resolución a la luz de lo señalado en la ficha de trámite 86/CFF “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades” del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente en 2020.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

No obstante lo anterior, la autoridad responsable emitió la resolución en cumplimiento el 2 de diciembre de 2021, en la que nuevamente determinó improcedente el Aviso, bajo el mismo argumento de que las sociedades fusionadas cuentan con créditos fiscales a su cargo. Al respecto, la persona promovente consideró ilegal el actuar de la autoridad ya que los rechazos se basaron en requisitos no previstos en la ficha de trámite vigente en 2020 (año en el que presentó su trámite), aunado a que las empresas fusionadas contaban con Opiniones de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, en sentido positivo, ambas del día 30 de septiembre de 2020; fecha en que se realizó el trámite.

En su informe, la autoridad justificó el segundo rechazo que emitió, manifestando que si bien es cierto la ficha de trámite vigente en 2020, no considera como requisito el “no tener créditos fiscales a su cargo”, también lo es que de conformidad con lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II, apartado C, fracción I, incisos a) y b), fracciones V y VII y 63 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en la fecha de la solicitud, cuenta con facultades para allegarse de los elementos necesarios a los que tenga acceso, así como de aquellos proporcionados por otras autoridades para realizar las actualizaciones inherentes al RFC. Asimismo, señaló que en el caso concreto, el trámite resultó improcedente debido a que conoció que las empresas fusionadas cuentan con créditos fiscales a su cargo, sin embargo, la persona quejosa se encuentra en posibilidad de presentar nuevamente su solicitud tomando en cuenta las inconsistencias precisadas.

Posteriormente, debido a que la persona promovente interpuso recurso de revocación en contra de la segunda respuesta negativa a su trámite, mediante acciones de investigación se requirió a una diversa autoridad que conoció de ese medio de defensa para que informara su estado, quien manifestó que emitió resolución por la que de nueva cuenta se dejó sin efectos el acto de autoridad.

En ese sentido, se requirió a la autoridad responsable para que indicara las acciones que realizó en cumplimiento a la resolución que se emitió en el segundo recurso de revocación, quien indicó que emitió una nueva respuesta por la que rechazó el Aviso, toda vez que las empresas fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo a la fecha de su solicitud, lo cual,





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

en su opinión, deja en evidencia que dichas morales a cancelar, no contaban con la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Positiva en la fecha de presentación del Aviso, contraviniendo lo previsto en la ficha de trámite vigente en ese momento, por lo que su solicitud de cancelación por fusión de sociedades resultó improcedente.

**Consideraciones.**

La autoridad rechazó en tres ocasiones el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades que presentó la persona promovente, aplicando de manera retroactiva el requisito de que las empresas fusionadas no contaran con créditos fiscales a su cargo, el cual no estaba previsto en la ficha de trámite vigente al momento de enterar a la autoridad fiscal sobre el referido acto de naturaleza mercantil.

Cabe precisar que el procedimiento aplicable se encuentra regulado en la Ficha de Trámite 86/CFF “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, contenida en el anexo 1-A de la RMF para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 2019 y vigente al 30 de septiembre de 2020; fecha en la cual la persona contribuyente presentó su aviso.

Al respecto, la responsable rechazó por primera vez el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, sustentando su actuación únicamente en el argumento de que las empresas fusionadas cuentan con créditos fiscales a su cargo, sin considerar que en la ficha de trámite descrita no se advierte como requisito o condición para la procedencia del aviso que las sociedades fusionadas no cuenten con créditos fiscales a su cargo, por lo que resulta ilegal que la autoridad fiscal emita una respuesta negativa bajo ese argumento.

Aunado a lo anterior, **Prodecon** resaltó que dentro de las condiciones que cumplió la sociedad promovente en su calidad de fusionante, a través de su representante legal, fue anexar la manifestación de que asume la responsabilidad solidaria por cualquier obligación a cargo de las empresas fusionadas, por lo que aún en el supuesto de existir un crédito exigible o firme, no se ponía en riesgo el interés fiscal. Aunado a lo anterior, dentro de las pruebas que aportó la persona contribuyente en el primer recurso de





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

revocación que tramitó se encuentran las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo a favor de las empresas fusionadas, así como las constancias de que impugnaron el crédito que tenían a cargo y los escritos por los que ofrecieron ante la autoridad recaudadora la renovación de las pólizas de garantía, acreditando que no contaban con créditos firmes o exigibles.

Asimismo, se precisa que la primera respuesta negativa que se notificó a la sociedad promovente se basó en un requisito que se incorporó a la ficha de trámite 86/CFF con motivo de la tercera modificación al Anexo 1-A de la RMF 2020, publicada en el DOF el 23 de noviembre de 2020, es decir, en una fecha posterior a la presentación del aviso, lo cual aconteció el 30 de septiembre de 2020, por lo que resulta evidente que la autoridad, al momento de emitir su resolución, aplicó la disposición referida contraviniendo el principio de irretroactividad de la Ley que deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en perjuicio de la persona contribuyente.

De igual manera, la autoridad responsable emitió una segunda respuesta negativa, en supuesto cumplimiento al oficio que resolvió el primer recurso de revocación promovido por la persona quejosa, determinando nuevamente como improcedente el Aviso, bajo el argumento de que las sociedades fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo, sin embargo, ese acto de autoridad no cumplió con los requisitos de debida fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 16 de la CPEUM y 38, fracción IV, del CFF, pues reconoció que la ficha de trámite que regula el procedimiento a seguir para la presentación del aviso no señala como condición el “no tener créditos fiscales a su cargo”, sin embargo, para sostener su negativa basada en la misma causal, expuso que dentro de las facultades que le fueron conferidas se encuentra allegarse de elementos necesarios a los que tenga acceso, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, para realizar las actualizaciones inherentes al RFC, con base en lo dispuesto por los artículos 27, apartado B, fracción II y apartado C, fracciones I, V y VII y 63 del CFF, sin embargo, pierde de vista que esos preceptos sustentan sus atribuciones para realizar verificaciones, inscripciones al RFC y corregir datos de las personas contribuyentes en sus bases de datos, no obstante, no prevén los requisitos





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

para presentar el aviso solicitado, mismos que se encuentran regulados en la ficha de trámite 86/CFF.

Por último, la resolución que se emitió en cumplimiento al segundo recurso de revocación carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que rechazó por tercera ocasión el aviso de la persona promovente, con base en una apreciación errónea de los hechos y partiendo de una presunción que no tiene fundamento legal, aunado a que la autoridad omitió valorar los elementos de prueba que integran el expediente administrativo integrado con motivo del trámite de la persona quejosa, al considerar que las empresas fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo a la fecha de su solicitud, y concluyendo que por ello su Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales era negativa al momento de presentar el aviso. Sin embargo, la autoridad responsable no consideró que dentro de las pruebas que aportó la persona contribuyente desde el primer recurso de revocación que tramitó y en el expediente de Queja, se encuentran las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales a favor de las sociedades fusionadas, en sentido positivo, emitidas en la fecha en que realizó su trámite, la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo, el acuerdo de admisión y sentencia dictada en el juicio de amparo que tramitó; copia simple del recurso de revisión en su contra y los escritos por los que se ofreció ante la autoridad recaudadora la renovación de las pólizas de garantía, por lo que se reitera que las sociedades fusionadas no contaban con créditos firmes o exigibles a su cargo. Aunado a lo anterior, la autoridad no consideró que dentro del procedimiento de Queja se hizo del conocimiento que el crédito fiscal que tuvieron a su cargo las empresas fusionadas se dejó sin efectos, por lo que al momento de emitir la última resolución respecto del aviso de cancelación en el RFC no tenían créditos fiscales a su cargo.

**Criterio de Prodecon.**

Es indebido que la autoridad determine la no procedencia del “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades” bajo el argumento de que la fusionada tiene créditos fiscales a su cargo, sin considerar que ese requisito no se incluyó en la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente al momento de presentar su aviso el 30 de septiembre de 2020 y fue incorporado con motivo de la tercera modificación al Anexo 1-A





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

de la RMF 2020, publicada en el DOF el 23 de noviembre del mismo año, es decir, en una fecha posterior a que la autoridad fue enterada del acto de fusión, por lo que la autoridad responsable aplicó esa disposición contraviniendo los principios de irretroactividad de la Ley, legalidad, seguridad y certeza jurídica que derivan de los artículos 14 y 16 de la CPEUM en perjuicio de la persona contribuyente, pues en opinión de este *Ombudsperson*, la autoridad debió emitir su resolución conforme a la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la RMF para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019, bajo la cual la persona contribuyente presentó su aviso sin que resulte válido que la autoridad responsable exija el cumplimiento de un elemento adicional que se agregó con posterioridad y que insista en su negativa con motivo del pretendido cumplimiento a las resoluciones que derivaron de los medios de defensa interpuestos por la persona contribuyente, bajo la misma justificación, sustentada adicionalmente en que esa unidad administrativa cuenta con facultades para allegarse de elementos necesarios y realizar las actualizaciones inherentes al RFC; así como en la presunción de que las empresas fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo a la fecha de su promoción y por ello su Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales era negativa, sin valorar los elementos de prueba aportados por la persona promovente, como son las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, emitidas a favor de las sociedades fusionadas en la fecha en que se presentó el aviso, las constancias de los medios de defensa que interpusieron y de la garantía de los créditos a su cargo, aunado a que antes de que se emitiera la última respuesta de la autoridad, la persona promovente demostró que el crédito a cargo de las empresas fusionadas se dejó sin efectos.

**Criterio sustentado en:  
Recomendación 8/2022.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo A/2022/CTN/CS-SPDC** "AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA QUE NO ES PROCEDENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOCIEDAD FUSIONADA NO CUMPLE EL REQUISITO DE QUE EL INGRESO DECLARADO, ASÍ COMO EL IMPUESTO QUE HUBIESE RETENIDO, MANIFESTADO EN SUS DECLARACIONES, CONCUERDE CON LOS DATOS SEÑALADOS EN LOS CFDI, EXPEDIENTES, DOCUMENTOS O BASES DE DATOS QUE LLEVEN





GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

*LAS AUTORIDADES FISCALES, TENGAN EN SU PODER O A LAS QUE TENGAN ACCESO, SIN CERCIORARSE DE LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, AL EXISTIR CONCEPTOS QUE NO DEBEN ESTAR AMPARADOS EN CFDI.”*

